

Resolución Ministerial N°157 del 3//10/2000

VISTO el Expediente N° 1-2015-1.021.627/99, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 60/62 del Expediente N° 1.031.239/00 agregado a foja 31 del Expediente N° 1-2015-1.021.627/99, obra el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) con cláusulas transitorias que se articulan y además, modifican el C.C.T. N°69/89 celebrado por la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES (F.A.I.C.A.), conforme lo dispuesto en la Ley N° 147.250 y normas reglamentarias.

Que las partes ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (T. O. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N°900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) con cláusulas transitorias que se articulan y además, modifican el C.C.T. N° 69/89 celebrado por la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES (F.A.I.C.A.), en el marco de la Ley

ARTICULO 2°.- Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 60/62 del Expediente N°1.031.239/00 agregado a foja 31 del Expediente N° 1-2015-1.021 627/99, con cláusulas transitorias que se articulan y además, modifican el C.C.T. N° 69/89.

ARTICULO 3°.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5°.- Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N°2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 69/89 suscripto por las mismas partes.

ARTICULO 6°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del Convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

RESOLUCION Ss. R.L. N° 157

FIRMA AL PIE

ENRIQUE E. ESPINOLA VERA

Subsecretario de Relaciones Laborales

Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria del Calzado

En Buenos Aires, a los 18 días de julio de 2001, reunidos los miembros paritarios designados en el Expte. N° 1.021.627/99 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, que firman al pie, en representación de la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.) y de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES (F.A.I.C.A.), declaran y convienen celebrar este acuerdo colectivo de trabajo de cláusulas transitorias que si incorporan a la C.C.T. 69/89 y sus actualizaciones:

PRIMERO: Las partes han evaluado la situación crítica en que se encuentra la industria nacional del calzado y que afecta tanto a los trabajadores como a los empresarios, y en esa perspectiva convienen establecer nuevas normas de carácter colectivo con el objeto de promover el empleo registrado, facilitar las modalidades de contratación de trabajadores, posibilitar una mejor competitividad de las empresas y coadyuvar a la mayor capacitación del personal de la industria:

- 1) PERIODO DE PRUEBA: De acuerdo a lo previsto en el art. 1 de la Ley 25250 se amplía el período de prueba en la industria del calzado hasta seis (6) meses y para las pequeñas y medianas empresas del sector la ampliación de dicho período será de hasta doce (12) meses, rigiendo la ampliación en este último caso exclusivamente para el personal calificado que tenga categoría de medio oficial, auxiliar, oficial, oficial de primera, y oficial de primera con dos operaciones.-
- 2) CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA: como modalidad expresamente autorizada en esta convención colectiva de trabajo, tanto para obreros internos como para obreros a domicilio, se tiene por incluido el contrato de trabajo de temporada en base a lo que disponen los arts. 96 a 98 de la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO- ley 20744 t.o. y sus modificatorias.- Este contrato podrán celebrarlo las empresas que fabrican el denominado calzado de moda, que se cumple en determinadas épocas o temporadas del año, como así también aquellas otras empresas que elaboren total o parcialmente calzado destinado a su utilización en determinadas actividades, ciclos o temporadas del año, ya sea para el mercado interno o externo.

El tiempo mínimo de contratación será de cuatro (4) meses por semestre -

A los fines de no interrumpir la cobertura de obra social y de servicios asistenciales durante los períodos de receso los empleadores deberán depositar a favor de la obra social correspondiente las contribuciones a su cargo durante los meses faltantes para cubrir el año calendario en base al monto promedio mensual de remuneración del trabajador. Esta obligación cesará en la fecha de egreso del trabajador por cualquier causa que fuera.-

De la misma forma, y con iguales modalidades, los empleadores deberán ingresar la contribución correspondiente al Fondo Compensador previsto en el art. 43 de al CCT 69/89, y la de ap. 9 del presente punto PRIMERO.-

- 3) CONTRATOS A PLAZO FIJO: las empresas quedan facultadas para celebrar contratos de trabajo a plazo fijo, por un plazo mínimo de tres meses, con trabajadores afectados al cumplimiento de operaciones de exportación, y también para el abastecimiento del mercado interno cuando con la planta permanente de la empresa no se puedan cumplimentar los pedidos de fabricación en tiempo y forma - Los contratos que se celebren deberán reunir los requisitos previstos por la L.C.T.-
- 4) TRABAJO A DOMICILIO: queda autorizado el acuerdo directo y escrito entre el empresario (dador de trabajo a domicilio) y el trabajador (tomador de trabajo a domicilio) para establecer el precio de los artículos a elaborar; este acuerdo sustituirá a las tarifas o precios tarifados a todos los efectos, y regirá hasta tanto se celebre un nuevo acuerdo, o hasta que cualquiera de las partes lo denuncie ante la autoridad de aplicación y ésta establezca el precio a pagar por cada artículo cuestionado; también podrá someterse la cuestión al arbitraje y/o decisión de al 8va. Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio; el nuevo precio que se establezca por cualquiera de esos procedimientos regirá para los trabajos que se encomienden a partir de los cinco días de la notificación a las partes, y en ningún caso los nuevos precios regirán en forma retroactiva.

En el acuerdo entre el empleador y el trabajador se determinará el precio por par tomando en cuenta para su evaluación la remuneración resultante del oficial de primera con dos operaciones, por mes, para una tarea normal. Ello no se entenderá como garantía mínima de pago de esa remuneración mensual ya que el monto final a percibir, superior o inferior al mismo, resultará en definitiva de la cantidad de pares que el trabajador realice por mes.

Las normas registrales relativas al trabajo a domicilio se entenderán cumplidas

52 de la LCT o planillas y/o sistemas autorizados que lo sustituyan, y la expedición de recibos ajustados a los arts. 124 y sgts. de la LCT y al presente convenio.

- 5) REGISTRO: Los contratos y convenios de los puntos 2,3, y 4, para ser considerados válidos, deberán presentarse a su registro por ante la F.A.I.C.A. o en cualquiera de las Cámaras de la Industria del Calzado asociadas a la misma Cámara de la Industria del Calzado, Rivadavia 4323 Capital Federal. Cámara de la Industria del Calzado de Córdoba, Ayacucho 72, 6° piso, Córdoba, Pcia de Córdoba. Y Cámara de la Industria del Calzado y Afines de Santa Fe, Italia 574, Rosario Pcia. De Santa Fe.-, - La entidad respectiva expedirá un certificado que acredite el registro.- El registro podrá hacerse en forma personal o por correo electrónico, fax o correspondencia común.- La FAICA, y/o las Cámaras asociadas a la misma, se comprometen a informar en plazos de treinta días a la U.T.I.C.R.A el estado de los registros y sus actualizaciones.-
- 6) INFORMACION: A los efectos del seguimiento de la aplicación y cumplimiento del presente convenio de cláusulas transitorias las empresas deberán informar a la F.A.I.C.A., o a cualquiera de las Cámaras de la Industria del Calzado asociadas a la misma, la nómina del personal interno y externo existente al primer mes de vigencia del presente acuerdo. Esta información deberá proporcionarse en forma previa y/o simultánea al registro previsto en cláusula 5)-
- 7) VACACIONES (PYMES): de conformidad a lo previsto en el art. 90 de la ley 24467 se establece para ñas PYMES el siguiente régimen:
 - a) período en el cual pueden otorgarse las vacaciones anuales : todo el año calendario al que correspondan las mismas y hasta el 30 de abril del año siguiente como límite máximo para otorgarlas .-
 - b) la fecha de iniciación de vacaciones deberá ser comunicada por escrito con una anticipación no menor de treinta días al trabajador.-
 - c) la disponibilidad prevista en esta cláusula deberá ejercitarse a los efectos de evitar suspensiones por falta de trabajo o razones económicas.- Asimismo, deberá tratarse que al trabajador le corresponda el goce de vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres años, entendiéndose por temporada de verano, a los efectos, la comprendida entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo.-

- d) además, previa notificación del empleador por escrito a UTICRA, podrán fraccionarse las vacaciones en distintos períodos con tal que el trabajador goce en cada uno de ellos de por lo menos siete días corridos.-
- e) en todo lo demás, y especialmente en lo que concierne a la forma de pago y día de comienzo de vacaciones, se estará a lo previsto en la LCT.-

8) MODIFICACION DEL ART 42 DE LA CCT 69/89:

Se incorpora como apartado d) al inciso 1) del art. 42 de la CCT 69/89 (FONDO COMPENSADOR) la siguiente presentación a cargo de UTICRA:

- d) capacitación de los trabajadores en las distintas ramas de la industria.-

9) MODIFICACION DEL ART. 43 DE LA CCT 69/89. CONTRIBUCION ESPECIAL ADICIONAL AL FONDO COMPENSADOR.

A los efectos de contribuir al financiamiento de la capacitación de los trabajadores los empleadores efectuarán una contribución especial adicional con destino al Fondo Compensador de cinco pesos (\$5.-) por mes y por trabajador, en las condiciones y formas establecidas en el art. 43 de la CCT 69/89.-

Esta cláusula transitoria de contribución especial adicional tendrá una vigencia de dos años contados desde el primer día del mes siguiente al de su homologación .-

SEGUNDO: PYMES EN LA INDUSTRIA DEL CALZADO:

A todos los efectos se entenderán como PYMES a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la fabricación de calzado, y/o sus partes, que tengan hasta un máximo de 80 trabajadores a su cargo.-

Se excluirán del cómputo a pasantes y a trabajadores de temporada.-

TERCERO: SANCIONES

Si se constatará que el empleador tiene personal no registrado an sus libros laborales, no podrá celebrar en el futuro los contratos previstos en apartados 1,2, y 3 del punto

PRIMERO, por el término de vigencia de este convenio.-

CUARTO: VIGENCIA Y APLICACIÓN

Este convenio colectivo de cláusulas transitorias tendrá una vigencia de dos años contados desde el primer día del mes siguiente al de su homologación, y será aplicable a toda ala industria del calzado, incluida las PYMES, y en todo el territorio nacional.

En prueba de conformidad firman el presente en los ejemplares de ley, dejándose solicitado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la correspondiente homologación.-

En Buenos Aires, a 29 días de septiembre de 2000 las partes hacen constar que el texto de los artículos PRIMERO ap. 3 (CONTRATO A PLAZO FIJO) y artículo SEGUNDO (PYMES EN LA INDUSTRIA DEL CALZADO) del convenio precedentemente transcrito han sido modificados respecto de su redacción original, habiendo procedido a incorporar a los mismos las aclaraciones convenidas en la fecha, siendo el que antecede el texto final del acuerdo.-